



Resolución Sub Gerencial

Nº OSS -2025-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

La Resolución Sub Gerencial Nº 005-2025-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 03 de enero de 2025. El Informe Nº 01-2025-GRA/GRTC-SGTT-AF/TACQ, de fecha 02 de enero de 2025; en relación a la presunta comisión de incumplimientos al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley Nº 27181 (en adelante, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre); el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias (en adelante, RNAT); el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG); el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC (en adelante, PAS Sumario);

Que, según el artículo 16º del RNAT: “El acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento. El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda”;

Que, mediante Resolución Sub Gerencial Nº 312-2024-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 17 de diciembre de 2024, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional de Arequipa (en adelante; la SGTT) resolvió imponer medida preventiva en la modalidad de SUSPENSIÓN PRECAUTORIA, por el plazo de noventa (90) días calendario, en contra de **LA EMPRESA TRANSPORTES HERMANOS SOTO S.R.L (SOTUR EXPRESS)**; resolución que fue comunicada con NOTIFICACION Nº 365-2024-GRA/GRTC-SGTT recepcionado el 17 de diciembre de 2024.

Que, mediante Resolución Sub Gerencial Nº 005-2025-GRA/GRTC-SGTT, de fecha **03 de enero de 2025**, la SGTT, inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la **EMPRESA TRANSPORTES HERMANOS SOTO S.R.L (SOTUR EXPRESS)** por haber contravenido lo dispuesto en el subnumeral 41.2.1 del numeral 41.2 del artículo 41º tipificado con el código C.4b, calificado como Grave y subnumeral 41.2.3 del numeral 41.2 del artículo 41º, tipificado con el código C.4c, calificado como Leve acorde al RNAT del Anexo 1 “Tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias. Toda vez que, según el contenido de los medios probatorios, la misma se sustenta en el **ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL N° 023-2024** derivada del **ACCIDENTE DE TRÁNSITO ocurrido**, el día 07 de diciembre del 2024, en la Carretera Panamericana Sur 943 de la vía Nacional del Distrito de Santa Rita de Siguas Provincia y Departamento - Arequipa, donde se produjo un accidente de tránsito protagonizado por el vehículo (ómnibus) con placa de rodaje **Nº A4V-969, de la EMPRESA TRANSPORTES HERMANOS SOTO S.R.L (SOTUR EXPRESS)**, teniendo como conductor al momento del accidente a YELTSIN GONZALO ÁLVAREZ (ilesio) con L.C. Nº H73351730, quien NO se encontraba HABILITADO en la NÓMINA DE CONDUCTORES para el servicio regular de personas. La citada **EMPRESA**, fue autorizada mediante Resolución Sub Gerencial Nº 251-2019-GRA/GRTC-SGTT, (20/SET/2019) con fecha de vigencia hasta el 20/09/2029, modificada mediante Resolución Sub Gerencial Nº 249 -2023 -GRA/GRTC-SGTT (06/12/2023) para la prestación del servicio de transporte regular de personas en la ruta



Resolución Sub Gerencial

Nº OSS -2025-GRA/GRTE-SGTT

AREQUIPA – ORCOPAMPA (vía Aplao) y viceversa; administrando cinco unidades vehiculares de placa V5R-966(2012), B3C-954(2011), COJ-954(2011), ACX-319(2011) y **A4V-969(2007)** registradas en “**RELACIÓN DE EMPRESAS Y FLOTA VEHICULAR AUTORIZADOS PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS – REGIÓN AREQUIPA**”, vigente hasta el 20/SET/2029.

Que, conforme establece el numeral 103.1 del artículo 103º del RNAT, una vez conocido el incumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, cumpla con corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello, se otorgará un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario.

Del análisis del procedimiento administrativo sancionador y de la responsabilidad del Administrado.

Que, el RNAT, tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad;

Que, ahora bien, el numeral 24.8 del artículo 24º de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, precisa que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones es objetiva, siendo aplicable de conformidad con el Reglamento Nacional correspondiente. En ese sentido, el artículo 99º del RNAT, establece la responsabilidad objetiva derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia entre otros. Asimismo, el numeral 100.1 del mismo texto legal, establece que: “La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de un incumplimiento o una infracción cometida por el transportista, el conductor, el propietario, el generador de carga, el titular y/o operador de la infraestructura complementaria de transporte”;

Que, el TRANSPORTISTA presenta su descargo con fecha 10 de enero del 2025, conforme al plazo establecido por el (PAS Sumario), e indica que la ruta regional AREQUIPA-ORCOPAMPA, como tal, requiere de dos conductores, también indica que, desde el inicio de sus operaciones en septiembre del año 2019, cumple con esta obligación legal y moral, de acuerdo a la propuesta operacional para dos (02) frecuencias por día se requieren en total ocho (08) conductores, mas DOS (02) conductores, para el vehículo de reserva que están a la espera, haciendo un total de diez (10) conductores y tenemos registrados a (16) conductores, siendo un número suficiente de conductores para prestar el servicio; concluyendo que **HAY EXCESO DE CONDUCTORES DE BUSES**. (fs 142); Así mismo indica que si cumple con lo dispuesto por el RNAT, en lo referente al Art. 42.- “Condiciones específicas de operación que se deben cumplir para prestar el servicio de transporte público de personas, bajo la modalidad de transporte regular de personas “41.2.3 Cumplir con inscribir a los Conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicios para el transportista. La autoridad competente determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación”; cumpliendo con inscribir a los conductores, tanto en el otorgamiento de la autorización inicial, como en las modificaciones por incremento de flota; excepcionalmente, en el caso del señor YELTSIN GONZALO ÁLVAREZ MAMANI, no siguieron este procedimiento rutinario para la empresa. Por lo que con fecha 23 de diciembre del 2024 presentaron la solicitud de habilitación de conductores (Doc.7765452 y Exp. 4779825) solicitando la inclusión de tres (3) nuevos conductores en la nómina de conductores para el registro regional de transporte terrestre de personas quienes son:



Resolución Sub Gerencial

Nº OSS -2025-GRA/GRTEC-SGTT

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI N°	LICENCIA DE CONDUCIR	CATEGORIA
1	HERRERA GERONIMO LUCIO ALBERTO	46034431	H46034431	A-III A
2	SOTO CUTIPA GONZALO RAFAEL	75980025	H75980025	A-III A
3	YELTSIN GONZALO ÁLVAREZ	73351730	H73351730	A-III A

Sobre el incumplimiento al numeral 41.2.1, del artículo 41º del RNAT, tipificado con código C.4b-b):

Que, la contravención al subnumeral 41.2.1 del numeral 41.2 del artículo 41º del RNAT, tipificado con el código C.4b-b) del Anexo 1 "Tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias" del mismo cuerpo normativo, establece lo siguiente:

Código	Descripción	Calificación	Sanción
C.4b	41.2 En cuanto a los conductores: (...) 41.2.1 Contar con el número suficiente de conductores para prestar el servicio en los términos en que este se encuentre autorizado, considerando la flota habilitada y las frecuencias ofertadas, tanto en el ámbito nacional como regional si es el caso.	Grave	b) Por el plazo de noventa (90) días calendario por el incumplimiento de lo establecido en el resto de numerales y artículos que prevé el presente Código.

Que, conforme se desprende de los considerandos de la **Resolución Sub Gerencial N° 005-2025-GRA/GRTEC-SGTT**, se imputó a LA EMPRESA haber incumplido con el **numeral 41.2.1 del artículo 41º del RNAT, tipificado con código C.4b**.

Que, así, de la revisión de la Resolución Sub Gerencial N° 251-2019-GRA/GRTEC-SGTT, (20/SET/2019) (Autorización), Resolución Sub Gerencial N° 249 -2023 -GRA/GRTEC-SGTT (06/12/2023), (Incremento y modificación de frecuencia) se verifica los conductores habilitados, para prestar servicio en la ruta AREQUIPA – ORCOPAMPA (Vía Aplao) y viceversa:

RESOLUCION	MOTIVO	CONDUCTORES
RSG N° 251-2019-GRA/GRTEC-SGTT	AUTORIZACION	1. JUAN CARLOS CARAPI BORDA 2. JUAN CARLOS ORIHUELA CUNO 3. LUIS MIGUEL ORIHUELA CUNO 4. SERAFIN TICONA MAMANI 5. RAFAEL CAYTANO SOTO GONZALES
RSG N° 249-2019-GRA/GRTEC-SGTT	INCREMENTO	1. MIGUEL CASAL HERENCIA 2. LUIS COSSI VILLASANTE 3. JILVER MARCOS COAGUILA COAGUILA 4. DEMETRIO WALDER CONDORI CASTRO 5. JHON JESUS GUTIERREZ CHAMBI 6. EDWIN MAURICIO MOLLOCAHUANA JAMBO 7. JUAN CARLOS ORIGUELA CUNO 8. LUIS MIGUEL ORIGUELA CUNO 9. OSCAR ALBERTO ORIGUELA CUNO 10. JAIME SOTO ARISACA 11. MAURO HENRY SOTO GONZALES

Que, en ese sentido se corrobora que EL TRANSPORTISTA cuenta con dieciséis (16) conductores habilitados para cinco (5) vehículos habilitados en consecuencia



Resolución Sub Gerencial

Nº OSS -2025-GRA/GRCA-SGTT

cuenta con suficientes conductores para el servicio regular de personas, por tal razón, NO CORRESPONDE la tipificación C.4b numeral 41.2.1 del RNAT "Contar con el número suficiente de conductores para prestar el servicio en los términos en que este se encuentre autorizado, considerando la flota habilitada y las frecuencias ofertadas, tanto en el ámbito nacional como regional". si es el caso que dicha tipificación fue mal interpretada en la suspensión precautoria (medida preventiva), pasa a su corrección con la tipificación **C.4c** numeral 41.2.3 del art. 41º Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista y numeral 55.1.5 La relación de conductores que se solicita habilitar del art. 55º, cumpliendo con lo dispuesto en el ANEXO 1 de la TABLA DE INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA Y SUS CONSECUENCIAS del RNAT.

Que, acorde al numeral 5 del Artículo 253 del TUO de la LPAG:

Procedimiento sancionador:

"Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles".

Sobre el incumplimiento al numeral 55.1.5 del artículo 55º y el numeral 41.2.3. del artículo 42º del RNAT, tipificado con código C.4c del Anexo 1 "Tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias" del mismo cuerpo normativo, establece lo siguiente:

Código	Descripción	Calificación	Sanción
C.4c	41.2 En cuanto a los conductores: (...) 41.2.3 Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación. 55 Requisitos para obtener la autorización (...) 55.1.5 La relación de conductores que se solicita habilitar.	Leve	Suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre

Que, sobre la revisión de la Resolución Sub Gerencial N° 0251-2019-GRA/GRCA-SGTT que autoriza la prestación de servicio de transporte regular de personas en favor del TRANSPORTISTA (Fs. 28 a 31), y de la Resolución Sub Gerencial (de incremento) N° 249-2023-GRA/GRCA-SGTT (Fs. 32 a 36), no se encuentra registrado como conductor habilitado el Sr. YELTSIN GONZALO ÁLVAREZ MAMANI para prestar servicio público regular de personas, en la ruta AREQUIPA – ORCOPAMPA y viceversa VÍA APLAO:

RESOLUCION	MOTIVO	CONDUCTORES
RSG N° 251-2019-GRA/GRCA-SGTT	AUTORIZACION	1. JUAN CARLOS CARAPI BORDA 2. JUAN CARLOS ORIHUELA CUNO 3. LUIS MIGUEL ORIHUELA CUNO 4. SERAFIN TICONA MAMANI



Resolución Sub Gerencial

Nº OSS -2025-GRA/GRCA-SGTT

RSG Nº 249-2019-GRA/GRCA-SGTT	INCREMENTO	<table border="1"><tr><td>5.</td><td>RAFAEL CAYTANO SOTO GONZALES</td></tr><tr><td>1.</td><td>MIGUEL CASALI HERENCIA</td></tr><tr><td>2.</td><td>LUIS COSSI VILLASANTE</td></tr><tr><td>3.</td><td>JILVER MARCOS COAGUILA COAGUILA</td></tr><tr><td>4.</td><td>DEMETRIO WALDER CONDORI CASTRO</td></tr><tr><td>5.</td><td>JHON JESUS GUTIERREZ CHAMBI</td></tr><tr><td>6.</td><td>EDWIN MAURICIO MOLLOCABUANA JAMBO</td></tr><tr><td>7.</td><td>JUAN CARLOS ORIGUELA CUNO</td></tr><tr><td>8.</td><td>LUIS MIGUEL ORIGUELA CUNO</td></tr><tr><td>9.</td><td>OSCAR ALBERTO ORIGUELA CUNO.</td></tr><tr><td>10.</td><td>JAIME SOTO ARISACA</td></tr><tr><td>11.</td><td>MAURO HENRY SOTO GONZALES</td></tr></table>	5.	RAFAEL CAYTANO SOTO GONZALES	1.	MIGUEL CASALI HERENCIA	2.	LUIS COSSI VILLASANTE	3.	JILVER MARCOS COAGUILA COAGUILA	4.	DEMETRIO WALDER CONDORI CASTRO	5.	JHON JESUS GUTIERREZ CHAMBI	6.	EDWIN MAURICIO MOLLOCABUANA JAMBO	7.	JUAN CARLOS ORIGUELA CUNO	8.	LUIS MIGUEL ORIGUELA CUNO	9.	OSCAR ALBERTO ORIGUELA CUNO.	10.	JAIME SOTO ARISACA	11.	MAURO HENRY SOTO GONZALES
5.	RAFAEL CAYTANO SOTO GONZALES																									
1.	MIGUEL CASALI HERENCIA																									
2.	LUIS COSSI VILLASANTE																									
3.	JILVER MARCOS COAGUILA COAGUILA																									
4.	DEMETRIO WALDER CONDORI CASTRO																									
5.	JHON JESUS GUTIERREZ CHAMBI																									
6.	EDWIN MAURICIO MOLLOCABUANA JAMBO																									
7.	JUAN CARLOS ORIGUELA CUNO																									
8.	LUIS MIGUEL ORIGUELA CUNO																									
9.	OSCAR ALBERTO ORIGUELA CUNO.																									
10.	JAIME SOTO ARISACA																									
11.	MAURO HENRY SOTO GONZALES																									

Que, con ello queda demostrado que, al momento que LA EMPRESA obtuvo la autorización para prestar servicio de transporte público, **no cumplió con el requisito de habilitar al conductor YELTSIN GONZALO ÁLVAREZ para acceder a dicho servicio, esto es, presentar la relación de conductores completa que pretendía habilitar**; motivo por el cual, la persona de YELTSIN GONZALO ÁLVAREZ (conductor) prestaba servicio de transporte indebidamente sin estar habilitado, incumpliendo lo señalado en el **numeral 55.1 del artículo 55º del RNAT, que señala:**

"Artículo 55.- Requisitos para obtener la autorización para prestar servicio de transporte público

(...)

55.1.5 La relación de conductores que se solicita habilitar". (Negrita añadida)

Que, cabe precisar que, para esta SGTT el registro administrativo de transporte se corrobora a través de las Resoluciones que emite esta autoridad competente, con las cuales se avala la habilitación de los conductores en una determinada ruta. Así, se tiene que, la persona de YELTSIN GONZALO ÁLVAREZ **no figura en ninguna de las Resoluciones** que autorizan, incrementan o sustituyen el servicio de transporte regular de personas en favor de la **EMPRESA TRANSPORTES HERMANOS SOTO S.R.L (SOTUR EXPRESS)**; en la ruta AREQUIPA – ORCOPAMPA (Vía Aplao) y viceversa; es decir, **no existe resolución que habilite al Sr. YELTSIN GONZALO ÁLVAREZ**; por lo que, queda demostrado que LA EMPRESA no cumplió con la condición general de operación establecida en el **numeral 41.2.3. del artículo 41º del RNAT, que indica:**

"Artículo 41.- Condiciones generales de operación del transportista: El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia, asume las siguientes obligaciones: (...); 41.2.3 Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación".

Que, ante el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia respecto a la nómina de conductores a través de la solicitud con Doc.7765452 y Exp. 4779825 EL TRANSPORTISTA solicita la inclusión de tres (3) nuevos conductores en la nómina de conductores para el registro regional de transporte terrestre de personas a los Sres: SOTO CUTIPA GONZALO RAFAEL; HERRERA GERONIMO LUCIO ALBERTO y YELTSIN GONZALO ÁLVAREZ, frente a ese acontecimiento nos encontramos ante una imposibilidad de atención administrativa, conforme al art 113.- suspensión precautoria del servicio (...)113.2 "La suspensión



Resolución Sub Gerencial

Nº OSS -2025-GRA/GRTC-SGTT

precautoria supone tambien el impedimento de realizar cualquier trámite administrativo que tenga por propósito afectar, directa o indirectamente, la eficacia de la medida, con excepción de la interposición de recursos impugnatorios y aquellos que se encuentren orientados directamente a solucionar las causas que dieron lugar a la aplicación de la medida o a cumplir cualquiera de las sanciones que se hubieren impuesto". En ese sentido resulta IMPROCEDENTE la atención a su solicitud antes referida.

Que, de la revisión efectuada de la nómina de conductores del TRANSPORTISTA en el registro de la GRTT, se ha verificado que el transportista, NO cumplió con inscribir a "EL CONDUCTOR" en el registro de la nómina de conductores antes de que este preste el servicio de transporte terrestre. EN CONSECUENCIA, CORRESPONDE SANCIÓNAR CON LA SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN POR 60 DÍAS, PARA PRESTAR EL SERVICIO REGULAR PERSONAS, QUE RECAERÍA SOBRE EL SERVICIO DE TRANSPORTE, EN LA RUTA AREQUIPA – ORCOPAMPA (VÍA APLAO) Y VICEVERSA.

Que, ahora bien, la **EMPRESA TRANSPORTES HERMANOS SOTO S.R.L (SOTUR EXPRESS)**; Quien SE ENCUENTRA AUTORIZADO Y HABILITADO en la ruta AREQUIPA – ORCOPAMPA (Vía Aplao) y Viceversa en conformidad al Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se evidencia que el Sr. **YELTSIN GONZALO ALVAREZ MAMANI (conductor)**, **no se encuentra inscrito en la nómina de conductores, para prestar dicho servicio** el dia 07 de diciembre del 2024 intervenido en la Carretera Panamericana Sur 943 de la vía Nacional del Distrito de Santa Rita de Siguas Provincia y Departamento de Arequipa en ese sentido, habiéndose valorado los medios de prueba obrantes en el presente expediente, se concluye que, EL TRANSPORTISTA es responsable administrativamente por incumplir el **numeral 41.2.3. del artículo 41º** del RNAT, tipificado con **código C.4c.**, **SE SANCIÓN** con la, **SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN POR SESENTA (60) DÍAS PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE**, en la ruta AREQUIPA – ORCOPAMPA (Vía Aplao) y viceversa.

Que, a la petición de acogimiento formulado por el transportista establecido en el numeral 131.4 del artículo 131 del D.S. N° 017-2009-MTC, "El transportista o el conductor podrá acogerse a la reducción de un tercio de la sanción no pecuniaria por suspensión de la autorización para prestar el servicio de transporte o de la habilitación vehicular o de la habilitación del conductor, dentro del plazo de presentación del descargo del procedimiento administrativo sancionador, siempre que exista un reconocimiento expreso del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia o de la infracción, de ser el caso: y, haya subsanado o corregido el incumplimiento detectado por la autoridad competente (...)" En ese sentido no se encuentra amparado, pese a existir el requerimiento expreso del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, mientras no subsane el incumplimiento detectado por esta autoridad.

Que, así mismo, con Doc.7780550, Exp. 4787095 presentado por el conductor Sr. YELTSIN GONZALO ÁLVAREZ MAMANI identificado con DNI No. 73351730 con Licencia A-III A, solicita la exclusión de investigación ya que su persona está siendo investigada en sede judicial por no estar inscrito en la nómina de conductores, (Fs 131); cabe Indicar al conductor que la exclusión en el respectivo procedimiento es irrealizable ya que es el actor principal en LA TABLA DE INCUMPLIMIENTOS DE LAS CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA Y SUS CONSECUENCIAS del RNAT para el TRANSPORTISTA.

Que, mediante Informe Técnico N° 398-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA", acorde al Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, artículo 112º Retención de la Licencia de Conducir; numeral 112.1.10: "Por conducir un vehículo del servicio sin contar con la habilitación correspondiente, o cuando dicho vehículo no se encuentra habilitado por la autoridad competente, o cuando el vehículo se encuentre con suspensión precautoria de su habilitación o es empleado para realizar un servicio no autorizado". El conductor incurrió en la infracción por no estar habilitado e inscrito en la nómina de conductores para conducir la flota vehicular de la Empresa Transportes Hermanos Soto S.R.L (Sotur Express). conforme al "**Artículo 112.- Retención de la Licencia de Conducir. (...) 112.2 La retención de la licencia de conducir genera la**



Resolución Sub Gerencial

Nº 055 -2025-GRA/GRTC-SGTT

suspensión de la habilitación del conductor por el tiempo que ésta dure. La licencia de conducir es devuelta a su titular y, a partir de ello, se levanta la suspensión de su habilitación". En este sentido se debe imponer la suspensión de inhabilitación de la licencia de conducir, por 60 DIAS CALENDARIO que se computara desde la fecha de inicio de la ejecución precautoria (17 DIC 2024).

Que, estando al cumplimiento de las facultades conferidas a esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre, se ha cumplido razonablemente en tipificar y subsumir las acciones del TRANSPORTISTA y CONDUCTOR independientemente conforme al ANEXO 1 de la TABLA DE INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA Y SUS CONSECUENCIAS conforme establece el RNAT.

Que, reiterando, la observancia y aplicación del D. S. N° 017-2009-MTC(RNAT): los PRINCIPIOS ADMINISTRATIVOS contenidos en el Inciso 1. y los numerales: 1.1. de Legalidad; 1.2. del Debido Procedimiento; 1.4. de Razonabilidad; 1.7., de Presunción de Veracidad, 1.11. de Verdad material; 1.13: de Simplicidad; 1.16: de Privilegio de Controles Posteriores; 1.17: del Ejercicio legítimo del Poder, aplicados a la presente; además el Numeral 2. Del citado inciso referente a la Autoridad Administrativa, del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444; El Informe Final de Instrucción N° 05 – 2025 -GRA/GRTC-SGTT-ATI-AF/TACQ, del Área de Fiscalización e Informe N° 082 – 2025 -GRA/GRTC-SGTT-ATI de la Sub dirección de Transporte Interprovincial que da conformidad al informe de instrucción precedente; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional N° 467- 2024-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO en parte EL DESCARGO, Doc. 7827337, Exp. 4755276, presentado por la **EMPRESA HERMANOS SOTO S.R.L (SOTUR EXPRESS)**, identificado con **RUC N° 20454262892**, EL TRANSPORTISTA cuenta con dieciséis (16) conductores habilitados e inscritos para cinco (5) vehículos habilitados, en consecuencia, cuenta con suficientes conductores para el servicio regular de personas, por tal razón, NO CORRESPONDE la tipificación C.4b numeral 41.2.1 del art. 41 del RNAT.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar la EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA de la empresa **HERMANOS SOTO S.R.L (SOTUR EXPRESS)** por incumplir los numerales **55.1.5** del **artículo 55º** y el **numeral 41.2.3.** del **artículo 41º** del RNAT, tipificado con **código C.4c.** del Anexo 1 TABLA DE INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA Y SUS CONSECUENCIAS del RNAT; **CONSECUENTEMENTE SANCIONAR** a la **EMPRESA HERMANOS SOTO S.R.L (SOTUR EXPRESS)**, con RUC N° 20454262892, con la sanción prevista en el código C.4c, con la **SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN POR SESENTA (60) DÍAS CALENDARIO PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE**, en la ruta AREQUIPA – ORCOPAMPA (Vía Aplao) y viceversa, que se computara desde la fecha de inicio de la ejecución precautoria (17 DIC 2024) por los argumentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: IMPONER la suspensión de inhabilitación de la Licencia de Conducir N° H73351730 correspondiente al Sr. YELTSIN GONZALO ÁLVAREZ MAMANI, conductor de la unidad de placa de rodaje N° A4V-969. conforme al numeral N° 112.1.10 del artículo 112 del D.S. N° 017-2009-MTC; Retención de la Licencia de Conducir; numeral 112.1.10: **“Por conducir un vehículo del servicio sin contar con la habilitación correspondiente, (...) 112.2 La retención de la licencia de conducir genera la suspensión de la habilitación del conductor por el tiempo que ésta dure. La licencia de conducir es devuelta a su titular y, a partir de ello, se levanta la suspensión de su habilitación”**. En este sentido se debe imponer la suspensión de inhabilitación de la licencia de conducir, por 60 DIAS CALENDARIO que se computara desde la fecha de inicio de la ejecución precautoria (17 DIC 2024).

ARTICULO CUARTO: CONFORME Doc. 7958650 Exp. 4755276 sobre petición de acogimiento formulado por el transportista establecido en el numeral 131.4 del



Resolución Sub Gerencial

Nº OSS -2025-GRA/GRTC-SGTT

Artículo 131 del D.S. N° 017-2009-MTC, "El transportista o el conductor podrá acogerse a la reducción de un tercio de la sanción pecuniaria por suspensión de la autorización para prestar el servicio de transporte o de la habilitación vehicular o de la habilitación del conductor, dentro del plazo de presentación del descargo del procedimiento administrativo sancionador, siempre que exista un reconocimiento expreso del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia o de la infracción, de ser el caso: y haya subsanado o corregido el incumplimiento detectado por la autoridad competente (...)". En ese sentido no se encuentra amparado, pese a existir el requerimiento expreso del incumplimiento de las condiciones de Acceso y Permanencia, mientras no subsane el incumplimiento detectado por esta autoridad.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR la notificación del Informe Final y la presente resolución, a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, conforme al artículo 20º del T.U.O. de la LPA.

ARTICULO SEXTO: HACER DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a: el Área de Fiscalización de esta SGTT de la GRTC de Arequipa, la Policía de Carreteras de la Región Arequipa; a fin de incidir en la ejecución de lo resuelto por la presente.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

26 FEB 2025

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

.....
CPCO. JUAN VEGA PIMENTEL
Subgerente de Transporte Terrestre